

Señores:

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Martha Cecilia García Moreno
Demandado: COLFONDOS y otros
Radicado: 08001310501220230017200

**ASUNTO: COADYUVANCIA A SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL
PROCESO JUDICIAL**

Quien suscribe, **MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente proceso como apoderada de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** como consta en el poder especial que adjunto con el presente escrito, atentamente, y dentro del término debido, presento **COADYUVANCIA A SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL** en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

En el presente caso, la demandante Martha Cecilia García Moreno pretende con el presente proceso la declaratoria de la nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensión de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en específico al Fondo de Pensiones COLFONDOS. Y, que como consecuencia de lo anterior se haga su traspaso al RPM a COLPENSIONES y asimismo se traslade todos los aportes realizados a COLFONDOS.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024 en específico el artículo 76, se estableció que:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”

En ese sentido, con la nueva ley pensional se permite por un periodo de dos (2) años desde la entrada en vigencia de la Ley, realizar el traslado a COLPENSIONES, eliminando temporalmente la limitación establecida en el

artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Por lo que, la demandante podrá realizar el traslado de un régimen a otro administrativamente, sin necesidad de acceder a la justicia.

Así las cosas, en el presente caso, se configuran una carencia de objeto en el proceso judicial, ya que la finalidad por la cual la demandante, Martha Cecilia García Moreno, interpuso la demanda ha quedado desvirtuada, al haber recibido ya la doble asesoría que le permite el traspaso de Régimen, sin necesidad de una sentencia que declare la nulidad o ineficacia. **En consiguiente y con ocasión a lo establecido por el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 se coadyuva la solicitud de terminación del presente proceso por configurarse a carencia de objeto del proceso.**

II. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección electrónica los correos maria.rojas@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com y en la dirección física Calle 77B No.59-61, Oficina 907 Centro Empresarial Las Américas II de Barranquilla

Cordialmente,


MARÍA CAMILA ROJAS GARCÍA
C.C. 1.193.562.741
T.P. No.410.348 del C. S. de la J.